

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 2005.

ESPINOSA MANGANA

3052

ORDEN APA/381/2005, de 8 de febrero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de incendio en plantaciones forestales en suelos agrícolas, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de forestación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de incendio en plantaciones forestales en suelos agrícolas, que cubre los gastos de reforestación causados por incendio y por inundación-lluvia torrencial.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro de incendio en plantaciones forestales en suelos agrícolas, regulado en la presente Orden, que cubre los gastos necesarios para la reforestación y la recuperación de la masa forestal causada por incendio o daños excepcionales de inundación-lluvia torrencial, será:

Parcelas forestadas en el territorio nacional sobre tierras agrícolas al amparo de los Reglamentos del Consejo de las Comunidades Europeas número 2080/1992 y 1257/1999 y de la legislación estatal y de las Comunidades Autónomas que los desarrolla.

Parcelas forestadas sobre tierras agrícolas con especies arbóreas que estén registradas en el Catastro de Rústica con algún aprovechamiento agrícola.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo asegurado o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela.—Porción de terreno que agrupa a una masa forestal de un mismo grupo de especies dentro de una misma parcela catastral.

Incendio.—La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en la masa forestal.

Inundación.—Precipitaciones de tal magnitud que ocasionen el desbordamiento de los ríos, rías, arroyos, ramblas, lagos y lagunas o arroyadas, avenidas y riadas.

Forestación.—Repoblación, mediante siembra o plantación, de un terreno que era agrícola o estaba dedicado a otros usos no forestales.

Reforestación.—Reintroducción de especies forestales, mediante siembra o plantación, en terrenos que se encontraban poblados forestalmente hasta épocas recientes, pero que han perdido la masa forestal a causa de un incendio o una inundación.

Artículo 2. *Masas forestales asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se considera como clase única las distintas masas forestales asegurables.

2. Son producciones asegurables, las masas forestales de todas las especies arbóreas o arbustivas incluidas en el ámbito de aplicación.

Grupos de especies: A efectos del seguro, las especies forestales se clasifican en los siguientes grupos:

Masa pura de Arbóreas Resinosas: Todas las especies arbóreas resinosas.

Masa pura de Arbóreas Frondosas: Todas las especies arbóreas frondosas.

Mezclas de Arbóreas Resinosas y Frondosas: Especies arbóreas resinosas y frondosas mezcladas de forma alterna.

A estos efectos se consideran como mezclas, cuando el porcentaje de resinosas o frondosas represente menos del 80% del total de árboles. De lo contrario se considerará como masa pura.

Masa de Arbustivas: Todas las especies arbustivas.

3. No son asegurables:

Aquellas parcelas que tengan, en el momento de la formalización del seguro, iniciado expediente de anulación de ayudas para el fomento de la forestación de tierras agrícolas por el organismo competente de las Comunidades Autónomas.

Aquellas parcelas con superficie forestada inferior a 0,25 hectáreas.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono o se haya producido la destrucción o pérdida de la forestación.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de forestación y mantenimiento.*

Las condiciones técnicas mínimas de forestación y posterior mantenimiento de la misma que deberán cumplirse son las siguientes:

A) El establecimiento de la forestación debe hacerse respetando los siguientes criterios:

1) Las especies utilizadas en las forestaciones deberán ser, en cada caso, las adecuadas a las condiciones estacionales del lugar de implantación (latitud, altitud, condiciones edáficas y climáticas).

2) Las semillas y plantas empleadas deberán cumplir con la normativa vigente sobre producción, comercialización y utilización de los materiales forestales de reproducción.

3) La forestación debe realizarse con una densidad de plantas por hectárea acorde con la especie y las características de la zona.

4) Debe realizarse una preparación del terreno que sea acorde con las características del mismo, de la especie elegida y con el método de forestación que se vaya a emplear.

5) En aquellas especies que lo necesiten, se protegerá las plantas con tutores, protectores u otros materiales adecuados.

6) Deberán realizarse abonados y otras labores inmediatamente posteriores a la forestación cuando sea necesario para el buen desarrollo de la misma.

Para aquellas parcelas forestadas al amparo de las ayudas de la Comunidad Europea por forestación de tierras agrícolas, las condiciones técnicas de la forestación se ajustarán a lo dispuesto en la diferente normativa sobre forestación de tierras agrícolas sujetas a ayudas públicas y a las normas dictadas por las respectivas Comunidades Autónomas sobre prevención de incendios forestales.

B) Los cuidados de mantenimiento de la forestación deben ser los siguientes:

1) Reposición de marras cuando el porcentaje de estas supere el máximo permitido por la normativa sobre forestación de tierras agrícolas aplicable en la zona, según la especie, marco de plantación y estación.

2) Eliminación de la vegetación competidora mediante limpiezas o desbroces, siempre que la normativa aplicable sobre protección de terrenos forestales no lo prohíba.

3) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija la plantación.

4) Abonado cuando el estado de la planta lo demande.

5) Tratamientos fitosanitarios en el momento y forma oportuna según las necesidades de la plantación.

6) Mantenimiento de los cerramientos, cortafuegos, puntos de agua para prevención de incendios y vías de acceso en buen estado de conservación.

Para aquellas parcelas forestadas al amparo de las ayudas de la Comunidad Europea por forestación de tierras agrícolas y que continúen percibiendo las ayudas para el mantenimiento de dichas parcelas, los cuidados de mantenimiento de la forestación se ajustarán a lo dispuesto en la normativa que regula este tipo de ayudas y las que se dicten para la prevención de incendios forestales en cada Comunidad Autónoma.

C) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas de forestación y cuidados selvícolas posteriores a esta, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Coste de la reforestación.*

El coste de la reforestación a efectos del cálculo del capital asegurado a aplicar para los distintos grupos de especies y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de las indemnizaciones en su caso, será

fijado libremente por el asegurado, debiendo ajustarse al coste real de la reforestación. En ningún caso dicho coste podrá ser superior a los límites máximos siguientes:

Grupos de especies		Coste máximo - €/ha
Arboreas.	Resinosas (≥ 80% árboles de especies resinosas)	1.000
	Fronchosas (≥ 80% árboles de especies frondosas)	1.400
	Mezcladas (Resinosas y Fronchosas)	1.200
Arbustivas.	Todas	800

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del citado coste máximo, hasta una semana antes de que se inicie el período de suscripción, y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 5. *Período de garantía.*

Las garantías del seguro regulado en la presente Orden se inician, con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

- A los 12 meses del inicio de las garantías.
- Con la toma de efecto del seguro de la campaña siguiente.

Artículo 6. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 31 de mayo.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerarán como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA y en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 2005.

ESPINOSA MANGANA

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

3053

RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2005, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se publica el Acuerdo de prórroga para el año 2005 del Convenio de colaboración entre la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y MUFACE para la gestión de las prestaciones sanitarias.

Con fecha 30 de diciembre de 2004 se suscribió el Acuerdo de Prórroga para el año 2005 del Convenio de colaboración entre la Consejería

de Sanidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) para la gestión de las prestaciones sanitarias.

En aplicación del artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resuelvo publicar el citado Convenio que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 31 de enero de 2005.—La Directora general, Carmen Román Riechmann.

ANEXO

Acuerdo de prórroga para el año 2005 del Convenio de Colaboración entre la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado para la gestión de las prestaciones sanitarias

En Murcia, a 30 de diciembre de 2004.

REUNIDOS

De una parte, al Excm. Sra. D.^a M.^a Teresa Herranz Marín, Consejera de Sanidad, en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

De otra, la Ilma. Sra. D.^a Carmen Román Riechmann, Directora General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), actuando en nombre y representación de la mencionada Institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 11.2.K) del Real Decreto 577/1997, de 18 de abril, por el que se establece la estructura de los Órganos de Gobierno, Administración y Representación de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Las partes se reconocen capacidad legal suficiente para suscribir el presente acuerdo y a tal efecto

MANIFIESTAN

Primero.—Que con fecha 18 de marzo de 2003, se suscribió entre Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) Convenio de colaboración para la gestión de las prestaciones sanitarias.

Segundo.—Que tal Convenio fue suscrito por el interés de ambas partes en orden a establecer una línea de colaboración entre MUFACE y la Consejería de Sanidad, a través del informe y asesoramiento a los servicios provinciales de MUFACE, por los facultativos dependientes de la Administración Sanitaria, y en concreto, por el Cuerpo Sanitario de Inspección transferido a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Tercero.—Que la cláusula cuarta del mencionado Convenio estipula que estará en vigor desde el día de su firma hasta el 31 de diciembre de 2003.

Cuarto.—Que la cláusula quinta establece que, en el supuesto de prórroga, la cantidad fija anual que MUFACE abonará a la Consejería de Sanidad por su colaboración se calculará en el tercer trimestre natural del ejercicio en el que finalice su vigencia, incrementándose la cantidad reseñada en la cláusula tercera de acuerdo con el incremento del IPC General, referido al 30 de junio y con efectos de uno de enero del año siguiente.

Quinto.—Que dicho Convenio fue prorrogado para 2004 por Acuerdo de 30 de diciembre de 2003 (B.O.E. 24 de febrero de 2004).

Sexto.—Que próxima a finalizar la vigencia del Convenio, ambas partes están interesadas en prorrogarlo para el año 2005.

Y con estos antecedentes

ACUERDAN

Primero.—Prorrogar para el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005 la vigencia del Convenio de Colaboración entre la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado para la gestión de las prestaciones sanitarias.

Segundo.—Que, para la prórroga que se acuerda, la cantidad a abonar por MUFACE a la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asciende a 4.225,76 euros de acuerdo con el incremento del 3,5% del I.P.C. General, referido al 30 de junio de 2004.

Tercero.—El importe del gasto que representa para MUFACE en el año 2005 la colaboración recibida se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 22.102.412 L.259.

Cuarto.—El presente Acuerdo estará vigente durante el año 2005.

Y en prueba de conformidad, se formaliza y se firma la presente prórroga por cuadruplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y la fecha indicados en el encabezamiento.—Por la Comunidad Autónoma, la Consejera de Sanidad, Teresa Herranz Marín.—Por MUFACE, la Directora general, Carmen Román Riechmann.